



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 04082-2011-PA/TC

LIMA

FELICIANA RAUCANA CHACCHI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Feliciano Raucana Chacchi contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 20 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones 9560-2007-ONP/DC/DL 19990 y 224-2009-ONP/DPR/DL 19990 y que en consecuencia se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de jubilación que le corresponde a su cónyuge causante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Manifiesta que a la demandante no le corresponde gozar de pensión de viudez puesto que a la fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, éste no tenía derecho a pensión por no haber reunido el requisito de la edad (60 años) requerido en el reglamento de la Ley 13640, al momento de su fallecimiento.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2010, declara infundada la demanda, por estimar que el causante de la accionante a la fecha de su deceso, esto es al 16 de julio de 1959, sólo contaba con 35 años de edad, y por ende no cumplía con el requisito de edad previsto por el reglamento de la Ley 13640 para tener derecho a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04082-2011-PA/TC

LIMA

FELICIANA RAUCANA CHACCHI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37.d) de la STC 01417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para obtenerla.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión de viudez, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, las prestaciones dispuestas en dicha norma legal se otorgarán a las contingencias ocurridas a partir del 1 de mayo de 1973.
4. De la Resolución 9560-2007-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), de fecha 31 de enero de 2007, se aprecia que a la demandante se le deniega la pensión de viudez puesto que su causante, don Mauricio Yupanqui Huamán, falleció el 16 de julio de 1959, es decir, durante la vigencia de la Ley 8433, la cual no genera pensión de sobrevivientes.
5. Así, dado que en el presente caso la contingencia, es decir el fallecimiento del cónyuge causante, se produjo cuando aún no se encontraba vigente el Decreto Ley 19990, corresponde evaluar la controversia a la luz de la legislación vigente a la fecha de la contingencia, esto es, la Ley 8433.
6. Efectivamente, la Ley 8433, del 5 de setiembre de 1936, no previó dentro de sus alcances el otorgamiento de la pensión de viudez.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04082-2011-PA/TC

LIMA

FELICIANA RAUCANA CHACCHI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la accionante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR